

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0022/2020.**

**EXPEDIENTE: 0088/2017 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0022/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0088/2017** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: -----



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

**“PRIMERO.** – Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.** – La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO.** - No se actualizaron causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. -----

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por la **Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, PARA EL EFECTO** precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -----

**QUINTO.** – **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.”

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al estar vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0088/2017.** -----

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Séptima Época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

**TERCERO.** La autoridad inconforme expresa en su oficio de recurso de revisión que la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, es ilegal y violatoria del artículo 207 párrafo primero fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en razón de que dicha sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada en su considerando quinto (lo transcribe). - - - - -

Alega que se puede constatar que la *A quo* al resolver la sentencia combatida, dejó en estado de indefensión a su representada, ya que la parte actora en su escrito de trece de septiembre de dos mil diecisiete, en el capítulo denominado “PRUEBAS” ofrece la de informe, la cual deberá ser rendida por el “Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mismo que consistirá en informar si en su base de datos se encuentra registrado el vehículo de marca Honda con número de serie \*\*\*\*\* y placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de México y los años en que se han pagado las atenencias (sic) y uso de vehículo”, en ese sentido en su considerando quinto, la Sala de Primera Instancia hace referencia a la prueba de



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

informe rendida mediante oficio número \*\*\*\*\*, por la Directora del Registro Estatal de Vehículos del Estado de México, en la cual se le hizo del conocimiento que la placa \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca fue dada de baja y en su lugar se otorgó y se dio de alta la nueva placa \*\*\*\*\* del Estado de México, correspondiente al vehículo marca Honda a favor de la ciudadana \*\*\*\*\*.

Agrega que derivado de lo anterior, y como ya dijo con anterioridad la *A quo* dejó en estado de indefensión a su representada, toda vez que nunca se le corrió traslado de la prueba de informe solicitada por la hoy recurrente al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, por lo que resulta a todas luces ilegal la sentencia dictada por la Cuarta Sala de primera instancia, porque no se respetó la igual (sic) procesal que debe prevalecer en todo juicio.

Esta Sala Superior estima que dichos argumentos son **inatendibles**, en virtud de que se advierte que la autoridad manifestó que no se le corrió traslado de una prueba que se admitió en el acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, alegaciones que están encaminadas a controvertir la diligencia de notificación de ese proveído, pero es pertinente señalar que el medio idóneo para impugnar las notificaciones realizadas en el juicio de nulidad, es el incidente de nulidad de notificaciones, mas no el recurso de revisión, como lo pretende hacer valer el recurrente en segunda instancia; ello conforme a lo establecido en el artículo 194 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que se invoca a mayor abundamiento:

**“ARTÍCULO 194.-** En el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidentes que los establecidos en la presente Ley. Se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio en lo principal. Procederán los siguientes: ...  
II. El de nulidad de notificaciones, y ...”

De ahí lo **infundado** del agravio esgrimido por el recurrente.

Por otra parte, argumenta la inconforme que no debe pasar desapercibido que la Sala de primera instancia, al momento de dictar sentencia además del informe referido en el párrafo anterior, tomó en

<sup>1</sup> Consultable a fojas 87 (ochenta y siete) y 88 (ochenta y ocho) del expediente 088/2017 del índice de la Cuarta Sala de Primera Instancia.

cuenta las documentales que anexaron a la demanda en copias simples, las cuales carecen de valor probatorio pleno, pues son simples indicios carentes de valor probatorio pleno. - - - - -

Esta Sala Superior califica como **inoperante** esta alegación, porque la recurrente realiza una mera afirmación sin precisar cuáles fueron las pruebas que a su juicio, carecen de valor probatorio pleno, y tampoco refiere de qué manera trascendió su contenido en la sentencia recurrida.

También manifiesta la recurrente que lo argumentado por la *A quo* resulta infundado, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Estatal de Hacienda vigente a la emisión del acto, se advierte que el Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos, es (sic) los vehículos motorizados con la capacidad de automovimiento (sic) como lo es el vehículo de motor Marca Honda, modelo 2011, con número de serie \*\*\*\*\* y número de placa \*\*\*\*\*, y que es sujeto de la aludida contribución, los propietarios y/o tenedores de vehículos en cualquiera de los supuestos jurídicos establecidos en el segundo de los preceptos mencionados; en ese sentido, se precisa que la hoy recurrente es sujeto del impuesto de mérito, hasta en tanto no se den de baja las placas, debido a que el vehículo referido se encuentra registrado en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a nombre de la ciudadana \*\*\*\*\*. - - - - -



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

Afirma la autoridad inconforme que no debe pasar desapercibido en términos del artículo 44 párrafo primero fracción IV de la Ley Estatal de Hacienda vigente, que la ciudadana \*\*\*\*\*, también es responsable solidario de los adeudos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se generaron en los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, del vehículo de motor antes precisado, ya que si bien es cierto que los pagos de los referidos ejercicios fiscales los hizo en el Estado de México, también lo es que en la base de datos con que cuenta esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no se cuenta con registro alguno que la hoy recurrente haya solicitado la baja del mencionado vehículo ante esa autoridad, de ahí que subsista la obligación solidaria para cumplir con dicha obligación. -

Finaliza sus argumentos la recurrente, señalando que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no

puede realizar la baja del vehículo marca honda modelo 2011, con número de serie \*\*\*\*\* y número de placa \*\*\*\*\*, ya que la autoridad competente para ello es Tránsito del Estado, como lo refiere el artículo 28 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, el cual se encontraba vigente al momento de la emisión del acto. - - - - -

Estos argumentos se califican como **inoperantes**, ya que de las constancias procesales que integran el juicio de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la actora planteó en su escrito de demanda<sup>3</sup> que el pago realizado a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 fue por concepto de tenencia del vehículo Marca Honda, modelo 2011, con número de serie \*\*\*\*\* y número de placa \*\*\*\*\*, en consecuencia, la oportunidad procesal que la autoridad recurrente tuvo para refutar el dicho de la actora, era al momento de formular su oficio de contestación de demanda, lo cual no hizo, como se desprende del contenido del oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, por lo tanto, al no haber sido explicados los argumentos previamente referidos en el momento procesal oportuno, no pueden ser analizados en esta Segunda Instancia. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación: - - - - -

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS**

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:  
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

<sup>3</sup> Visibles a fojas 01 (uno) a 05 (cinco) del expediente 0088/2017 del índice de la Cuarta Sala de Primera Instancia.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 36 (treinta y seis) a 42 (cuarenta y dos) del expediente 0080/2018 del índice de la Primera Sala de Primera Instancia.

**CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo **inatendible** e **inoperante** de los agravios formulados por la autoridad inconforme, procede **CONFIRMAR** la sentencia en revisión; y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 22/2020



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA